TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-93/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-93/2021.
DENUNCIANTE:
Partido del Trabajo y otros.
DENUNCIADO:
Partido Movimiento Ciudadano
MAGISTRADO PONENTE[1]:
José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, dos de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública**.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME:	Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Perímetro de Prohibición:	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, por el que se aprueba la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021[2]

ANTECEDENTES[3]

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: César Rodríguez García.
[2] Identificado con la nomenclatura IEEN-CME-07-005/2021, aprobado el veinticinco de abril.
[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACTUACIONES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

1 **Denuncia**. El veintisiete de mayo, los Representantes Propietarios de los partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Nayarit, ante el CME, presentaron denuncia en contra del partido Movimiento Ciudadano, por la probable infracción al Perímetro de Prohibición.

2 **Registro y reserva de admisión**. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de denuncia, acordó el registro e integración bajo los números de expediente IEEN-CME-07-PES-19/2021, IEEN-CME-07-PES-20/2021 y IEEN-CME-07-PES-21/2021, y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3 **Acumulación, admisión y emplazamiento**. El dos de junio se dictó acuerdo que acumuló los expedientes IEEN-CME-07-PES-20/2021 y IEEN-CME-07-PES-21/2021 al IEEN-CME-07-PES-19/2021, admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

4 **Medidas cautelares**. El tres de junio, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al denunciado retirar la propaganda electoral denunciada.

5 **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el cuatro de junio, con la asistencia de los denunciantes y la ausencia del denunciado.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

6 **Recepción y turno**. El diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-93/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

7 **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[4] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

9 Los denunciantes señalan la infracción al Perímetro de Prohibición, por la colocación de propaganda electoral del denunciado, en el inmueble marcado con los números ciento veintiocho y ciento

[4] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

treinta de la calle Morelos, entre las calles 5 de Mayo y Cristóbal Colón, en la Colonia Centro de la ciudad de Ixtlán del Río.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

10 De las constancias que integran el presente expediente se advierte que el denunciado fue omiso en dar contestación a la denuncia.

CUARTA. Pruebas.

11 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a) Fe de hechos diligenciada el treinta y uno de mayo por el Secretario del CME, identificada con la nomenclatura IEEN/CMEIXT/0317/2021.

b) Fe de hechos diligenciada el uno de junio por el Secretario del CME, identificada con la nomenclatura IEEN/CMEIXT/0319/2021.

12 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que el denunciado no ofreció pruebas.

13 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

14 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados, sustancialmente, los siguientes alegatos:

De los denunciantes

- El partido denunciado infringió el Perímetro de Prohibición por lo que debe ser sancionado.

15 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que el denunciado no formuló alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

16 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

17 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

18 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,

ESTRADOS ELECTRÓNICOS

puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[5], de rubro:

"***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

19 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos diligenciadas el treinta y uno de mayo y el uno de junio, por el Secretario del CME, identificadas con las nomenclaturas IEEN/CMEIXT/0317/2021 y IEEN/CMEIXT/0319/2021, respectivamente, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documentos originales expedidos por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

20 Por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral la denunciada, conforme a las fe de hechos en cuestión[6].

21 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

22 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el día treinta y uno de mayo, se localizó la propaganda electoral denunciada en el domicilio señalado por los denunciantes, como se muestra en la siguiente imagen:

---

[5] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

[6] Fojas 32 a 36, del expediente.

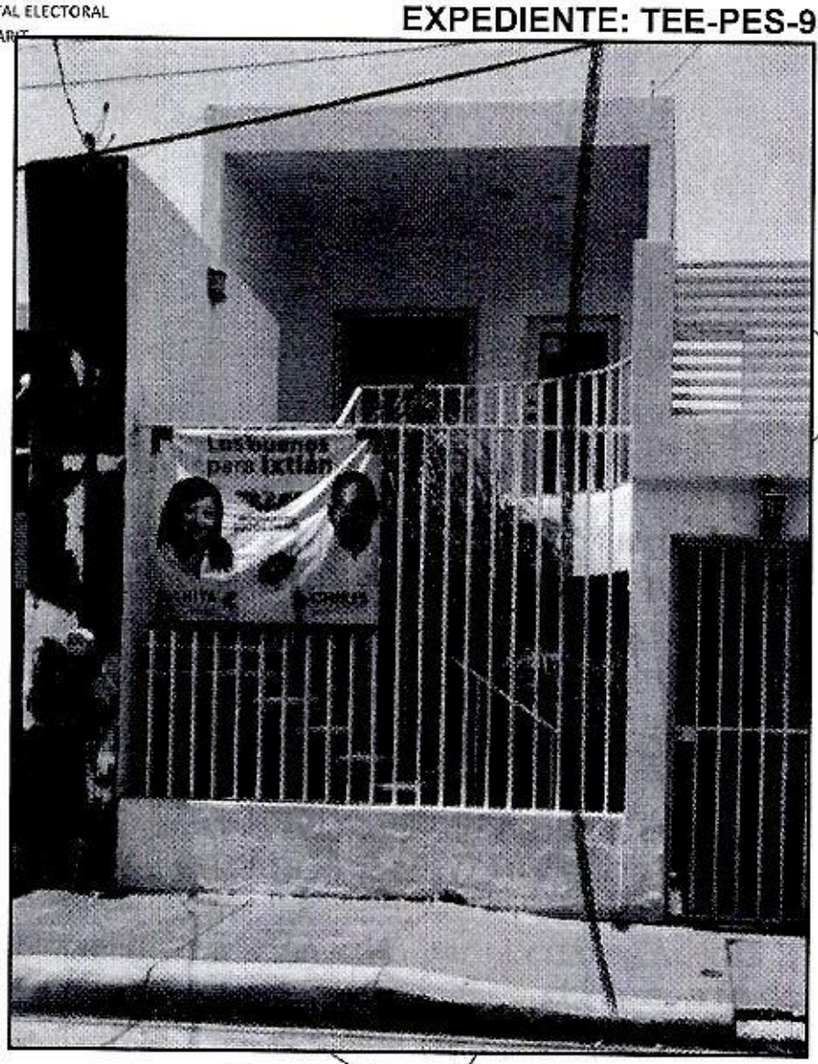

23 La imagen en cuestión permite advertir que en la propaganda electoral denunciada promueve al partido Movimiento Ciudadano y a dos de sus candidatos para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixtlán del Río; así mismo, de la fe de hechos diligenciada el uno de junio, identificada con la nomenclatura IEEN/CME/IXT/0319/2021, se advierte que dicha propaganda electoral se encuentra ubicada dentro de la zona delimitada como perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021, zona que fue establecida mediante acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CME-07-005/2021, aprobado el veinticinco de abril por el CME.

24 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 217, fracción I[7], de la Ley Electoral, en relación con el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 emitido por el CME, toda vez que la propaganda electoral denunciada infringe el Perímetro de Prohibición.

25 Una vez determinado que los hechos acreditados sí constituyen una infracción electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad del denunciado.

26 Al respecto, para determinar la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano por la infracción acreditada, cabe destacar que dicho partido se encuentra obligado a cumplir con los principios del Estado democrático, entre los cuales se encuentra el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por sus militantes, candidatos y cualquier persona relacionada, constituyen el correlativo incumplimiento al deber que le corresponde como partido político, lo que lo vuelve responsable por la conducta infractora, lo conlleva a aceptar las consecuencias del comportamiento ilegal y lo sujeta a la sanción correspondiente. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004[8], de rubro:

> "***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***"

27 Establecida la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y el ilícito acreditado.

---

[7] La disposición establece: "*Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;*"
[8] Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

28 Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003[9], que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

29 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias[10], ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

30 En el caso en cuestión, este tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

31 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán con amonestación pública, multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

---

[9] De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

[10] Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

público, suspensión del financiamiento y cancelación de registro; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

32 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003[11], de rubro:

> "***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***"

33 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

34 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99[12], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***"

---

[11] Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.
[12] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

35 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14[13] y VI.2o. J/315[14], emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "***PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN***" y "***PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS***".

36 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone al partido político Movimiento Ciudadano la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

ACTUACIONES

[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.
[14] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rúbén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos